



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.785

"VAZQUEZ TSCHERNIGOI, NICOLAS
SANTIAGO S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 85.586 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 20 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.785-RQ, caratulada:
"Vázquez Tschernigoi, Nicolás Santiago s/ Recurso de
queja en causa n° 85.586 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 4 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial en favor de Nicolás Santiago Vázquez Tschernigoi, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza que -mediante el trámite de juicio abreviado- lo había condenado a la pena de seis años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 27/31).

Para decidir de tal modo, halló satisfechos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, mas no los presupuestos propios de la vía intentada -conf. art. 494, cód. cit.-.

Así, juzgó que -por un lado- los agravios del

///

recurrente versaban sobre cuestiones procesales (v. fs. 28).

No obstante, entendió que -en la restante postulación- la parte intentó excepcionar dicha limitación bajo la denuncia de una "revisión aparente de la sentencia de condena" (fs. cit. y vta.).

En ese derrotero, sostuvo que -en rigor- la defensa esgrimió una opinión discrepante a lo anhelado en el ensayo casatorio, razón por la que no advirtió que, en el caso, se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el Tribunal. En abono de su postura, citó diversos fallos de esta Corte (v. fs. cit. vta./29).

Remarcó que la vía escogida es excepcional y no un remedio ordinario donde se busca "una tercera instancia" para reeditar planteos ya tratados en el legajo casatorio (v. fs. cit.).

Finalmente desechó la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa con nueva cita de criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte (v. fs. cit. vta. y 30).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 36/44).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 36/39 vta.).

En punto a la fundabilidad, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.785

que resultaba de aplicación la doctrina sentada por la CSJN en los precedentes "Strada", "Christou", "Di Mascio" y su prole. Asimismo, tildó de arbitraria la conclusión intermedia pues se fundó de modo aparente mediante fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 39 vta. y 40).

Adunó que el caso se hallaba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, en tanto los agravios son de índole federal -frustración del derecho a la revisión de la sentencia de condena-.

De igual modo, se refirió a la vinculación directa de sus cuestionamientos con la solución del caso, a la oportunidad del planteo y la actualidad del gravamen (v. fs. cit. y vta.).

Agregó que la presencia de la cuestión federal "...fue negada [...] de manera errónea y hasta arbitraria" pues se lo hizo atribuyéndole al remedio denegado "...unos agravios que nunca portó, consistentes en una supuesta imputación de 'arbitrariedad' [...] en cuanto a la valoración probatoria", recordando que en realidad su ensayo explicaba que la sede casatoria no había otorgado respuesta a los agravios esbozados (en lo relativo al modo en que se había tenido por acreditada la autoría de su pupilo en el hecho), conforme con el alcance demandado por las normas constitucionales y convencionales (v. fs. 42).

Insistió en que resulta arbitrario lo fallado por el *a quo*, en cuanto afirmó que esa parte se había "...limitado a reeditar los agravios del recurso de casación rechazado", siendo que si lo denunciado era que no se había agotado la capacidad revisora del mismo -pues

///

se limitó a reiterar las razones del tribunal de la instancia y no a verificar si éste había aplicado de modo correcto las reglas de la exclusión probatoria-, ningún fundamento existía para rebatir, sino que sólo le quedaba reeditar los que no habían tenido respuesta, demostrando con ello que la garantía (doble conforme) había sido infringida (v. fs. cit. vta.).

Finalmente solicitó la declaración de inconstitucionalidad de las limitaciones que en razón del monto y la materia trae el art. 494 del Código Procesal Penal, a fin de tutelar el derecho del doble conforme (v. fs. 43 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña -v. punto I- se desprende que el argumento basal sobre el cual la sede intermedia edificó el juicio de admisibilidad negativo radicó -por una parte- en que las críticas esbozadas en la impugnación referían a una temática procesal, y -por otra- en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria de los pretendidos planteos federales.

En efecto, estimó que ellos no sólo se limitaron a esbozar un criterio divergente con lo decidido sino que, además, no rebatieron concretamente las conclusiones del fallo atacado merced a la reedición de críticas ya abordadas en aquella instancia.

IV. Frente a ello, la parte tacha de arbitrario al auto desde tres aristas argumentales, las que no resultan eficaces para remover dicho obstáculo formal.

IV.1. En primer lugar, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.785

partir de fórmulas genéricas y abstractas, que el impugnante ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

IV.2. Luego, la negativa del auto a considerar la presencia de cuestión federal suficiente, a partir de la atribución al remedio denegado de "...agravios que nunca portó" -arbitrariedad en la valoración probatoria (v. fs. 42)-, no es de recibo, pues el impugnante asigna al mismo un contenido del que carece (v. fs. 27/30), lo que deja sin sustento alguno al reclamo, al referir a una cuestión que no formó parte del resolutorio en crisis.

IV.3. Finalmente, la arbitrariedad atribuida al auto al señalar que la parte se había limitado a reeditar los agravios -cuando a su criterio ello era la única opción posible- (v. fs. 42 vta.), constituye una mera discrepancia con el modo de resolver del *a quo*, lo que sella la suerte adversa de la tacha intentada.

V.- Por último, la solicitud de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto de forma no prospera, pues amén de que dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario -pues fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada-, lo cierto es que similar pedido recibió respuesta en el auto impugnado (v. fs. 29 vta./30) y la parte insiste con el reclamo haciendo caso omiso de ello.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la queja traída por el señor defensor oficial adjunto de Casación a favor de Nicolás Santiago Vázquez Tschernigoi, con costas (art.

///

486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°200